interpusieron recurso de apelación contra la misma, y que éste se tuvo por interpuesto en la providencia de 10 de noviembre de 1988, la cual ordenaba que se hiciese entrega de una copia del recurso a las demás partes y que se las emplazase a comparecer en el plazo de cinco días ante la Audiencia Provincial de Barcelona. A partir de este momento, los emplazamientos se entendieron únicamente con los apelantes y el Ministerio Fiscal, pero no con el hoy demandante de amparo. Tampoco la Audiencia remedió la situación pues, personados en el recurso exclusivamente los apelantes y el Ministerio Fiscal, solamente a ellos los tuvo por comparecidos, entendiéndose el trámite de instrucción y las posteriores citaciones para la vista con los personados en segunda instancia y no con el recurrente.

De lo anterior resulta que se omitió al actor en toda la sustanciación procesal de la apelación e incluso de la notificación de la Sentencia recaída en dicha instancia, con lo que indudablemente se vulneraron las normas procesales transcritas que prevén que se dé a todas las partes del proceso judicial la posibilidad de conocer, oponerse y ser oídas en el recurso.

3. Comprobada la infracción de normas procesales por el Juzgado de Instrucción, al omitir el traslado y emplazamiento de la acusación particular, y por la Audiencia Provincial, que no subsanó el defecto ni dio oportunidad a dicha parte de pesonarse y participar en el acto de la vista, resta, por último, determinar si estas irregularidades procesales conculcan también el derecho fundamental que se dice vulnerado.

El Tribunal Constitucional puso de manifiesto en ocasiones anteriores que el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito dirigido al legislador y al intérprete consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Estas garantías procesales deben respetarse no sólo en el conjunto del procedimiento, sino también en cada una de sus instancias (STC 13/1981), de manera tal que todo proceso esté presidido por una efectiva contradicción para que se entienda cumplimentado el derecho de defensa, lo que, a su vez, implica forzosamente que, siempre que ello sea posible, debe verificarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en juicio como partes. Y si ello es exigible en otros órdenes jurisdiccionales, con superior razón ha de serlo en el penal (STC 118/1984)

perior razón ha de serlo en el penal (STC 118/1984).

Por estas razones, en la STC 114/1986 claramente se indicó que la falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, donde se han de alegar las razones de la defensa de la parte, supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial. Si esta actividad de notificación, o citación o emplazamiento no se realiza por el órgano judicial, aun por error u otra causa, pero en todo caso no por obra de la parte afectada, es evidente que no sólo se contraría la Ley ordinaria, sino que, por producirse indefensión, transciende al ámbito constitucional y en ese plano debe ser considerada.

4. La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto aquí considerado lleva, sin esfuerzo, a la estimación del amparo. No puede imputarse al ahora recurrente acción u omisión alguna que haya dado lugar a su incomparecencia durante la tramitación del recurso de apelación. Había obtenido una Sentencia favorable a sus intereses y, sin duda, la defensa de los mismos le aconsejaba no sólo no impugnar la resolución de instancia, sino sostener su confirmación en los posibles recursos que pudieran ejercitarse contra ella. La intervención del Ministerio Fiscal en el recurso manteniendo una pretensión también confirmatoria de la Sentencia no puede considerarse, por sí misma, suficiente para colmar el derecho de defensa de la acusación particular, pues constituye elemento integrante del

derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no sólo el acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia bilateral. En todo caso, el principio de contradicción en cualquiera de las instancias representa una exigencia imprescindible del derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere una singular relevancia constitucional el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos por la Ley (STC 78/1992, por todas).

Unicamente a los órganos judiciales, vistas las actuaciones, caba imputar la falta de emplazamiento del actor para que pudiese comparecer en el recurso y sostener sus pretensiones, y esa omisión de emplazamiento no suplida por la actividad espontánea de la parte, que, por lo demás, tampoco le era exigible, vicia las actuaciones judiciales realizadas sin el concurso de la parte ausente, causándole indefensión y entraña, en consecuencia, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido -

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Manuel Pastor Cendrán y, en su virtud:

- 1.° Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.
- 2.º Anular la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 23 de septiembre de 1989, recaída en apelación del proceso de la Ley Orgánica 10/1980 núm. 211/1985 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de la misma ciudad.
- 3.° Restablecer al recurrente en su derecho fundamental, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la providencia del Juzgado de Instrucción, de 10 de noviembre de 1988, a fin de que se dé traslado de los recursos de apelación interpuestos a la acusación particular y se entiendan con la misma los sucesivos actos que deban practicarse en la sustanciación del recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

18864

Sala Segunda. Sentencia 193/1993, de 14 de junio de 1993. Recurso de amparo 1.832/1990. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres acordando no haber lugar a recurso de reposición formulado contra providencia dictada en ejecución de Sentencia recaída en autos de despido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.832/90, interpuesto por don José María López Serrano, representado por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, y asistido del Letrado don Javier Güimil Domínguez, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres de 14 de junio de 1990 por el que se acuerda no haber lugar a un recurso de reposición. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

- Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de julio de 1990, don Albito Martínez Díez, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don José María López Serrano, recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Cáceres de 14 de junio de 1990, confirmatorio de la providencia de 7 de mayo anterior, por la que se acuerda no haber lugar al recurso de reposición formulado contra la providencia de 19 de febrero, dictada en ejecución de Sentencia recaída en los autos de despido núm. 1.538/88.
- 2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:
- Por providencia de 7 de mayo de 1990, el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Cáceres acordó no haber lugar al recurso de reposición interpuesto por el ahora solicitante de amparo y entonces demandado contra la providencia de 19 de febrero anterior, dictada en ejecución de Sentencia recaída en los autos de despido seguidos con el núm. 1.538/88 en ese Juzgado.

La inadmisión del recurso de reposición se basó en que el escrito de interposición del mismo «no está firmado».

- Contra la citada providencia de 7 de mayo, interpuso el actual demandante de amparo recurso de reposición, acompañando para subsanar el defecto advertido copia firmada del interpuesto contra la providencia de 19 de febrero.
- Por Auto de 14 de junio de 1990, el Juzgado de lo Social, desestimó el recurso de reposición y confirmó la providencia de 7 de mayo, por entender que «la providencia recurrida no ha infringido ninguno de los preceptos que se citan por el demandado recurrente, ya que la subsanación de defectos a que se refiere el art. 72 L.P.L., viene específicamente establecida para defectos observados en las demandas, pero no para los escritos de recurso y asimismo, no dándose en autos el supuesto a que se refiere el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».
- En la demanda de amparo se reprocha al Auto de 14 de junio de 1990 la vulneración del art. 24.1 de la C.E., por haber mantenido, pese a haber intentado el actor la subsanación del defecto, la inadmisión de recurso de reposición por la sola circunstancia de no haberse firmado, haciendo así uso de una interpretación formalista de los requisitos procesales contraria al citado precepto constitucional y, asimismo, a los arts. 11.3 y 240.2 de la L.O.P.J.

En consecuencia, se interesa de este Tribunal que declare la nulidad del Auto impugnado, cuya suspensión se solicita por otrosí.

- Por providencia de 20 de septiembre de 1990, la Sección acordó requerir al recurrente para que acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida, lo que hizo éste el 1 de octubre de 1990.
- Por providencia de 12 de noviembre de 1990, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso y, en consecuencia, solicitar las correspondientes actuaciones del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres, disponiendo además que por este Juzgado se emplazase a quienes hubieran sido parte en el proceso de instancia, salvo al recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Por otra providencia de igual fecha, la Sección acordó abrir pieza separada de suspensión, no accediéndose a

ésta por Auto de 10 de diciembre de 1991.

Por providencia de 10 de enero de 1991 la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones solicitadas así como dar vista de los mismos al recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días

El 4 de febrero de 1991 registra el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones, en el que interesa la concesión

del amparo solicitado.

Se fundan básicamente sus alegaciones en el carácter subsanable que tenía el defecto procesal advertido, y en la exagerada relevancia que se ha dado en este caso a un requisito formal, lo que contraría además, básicamente, la tesis sostenida por la STC 21/1990.

Por providencia de 10 de junio actual se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 de junio del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

 El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres de 14 de junio de 1990, que confirma la providencia de 7 de mayo de 1990 por la que se inadmitía a trámite el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 19 de febrero del mismo año, dictada en ejecución de Sentencia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., toda vez que la mencionada inadmisión se debió, según consta en la ci-tada providencia de 7 de mayo de 1990, a que el escrito de interposición del recurso no estaba firmado.

A juicio del recurrente, la inadmisión del recurso se basaba en esa causa, lo que unido a la negativa del órgano judicial a que pudiera subsanarse la omisión del requisito de la firma, le ha vulnerado injustificadamente el dere-

cho de acceso al recurso.

Como tantas veces hemos dicho, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., por ser un derecho de configuración legal, comprende el derecho a utilizar los recursos previstos en la Ley, sin que ese derecho quede conculcado cuando el recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial debido a la existencia de un motivo legal de inadmisión, pues son los Jueces y Tribunales quienes tienen la competencia de aplicar las causas de inadmisión de los recursos (art. 117.3 C.E.). Y en tal funcion, no debe intervenir este Tribunal, a no ser que la interpretación dada por el órgano judicial a la causa legal de inadmisión fuera claramente errónea, irrazonable o arbitraria (SSTC 37/1982, 2/1986, 69/1983, 28/1987, 29/1990, 64/1990, 20/1991, 34/1992, 93/1993).

De otro lado, la decisión sobre la admisibilidad del recurso tiene que considerar la naturaleza del requisito incumplido, toda vez que la exigencia de las formalidades no puede contemplarse fuera de la finalidad que tienen las mismas, debiendo particularmente ser observada la posibilidad de subsanación de los requisitos formales omitidos, pues es preciso evitar que la decisión de inadmitir un recurso por razones puramente formales, entendidas al margen de su finalidad, o sin dar la ocasión de subsanar tales defectos, siendo ello posible, pueda resultar desproporcionada y vulneradora del derecho fundamental en juego (SSTC 57/1984, 87/1986, 213/1990, 127/1991, 16/1992, entre otras muchas).

No puede tampoco olvidarse que, de otro lado, los preceptos legales dictados al respecto —en particular el art. 11.3 L.O.P.J. (STC 2/1989)— disponen que los Jueces y Tribunales sólo desestimarán por motivos formales las pretensiones que se les formulen cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsane, principio que, en el ámbito del proceso laboral, se reflejaba en el art. 72 de la anterior L.P.L. y en el art. 81 de la actual.

Lo sucedido en el caso presente se caracteriza, básicamente, por el dato de que, careciendo el recurso de reposición que fue inadmitido por providencia de 7 de mayo de 1990, de la firma del que lo interponía, el órgano judicial, en lugar de conceder a aquél un plazo razonable para que subsanara tal defecto, optó por inadmitir el recurso. Más tarde, en el Auto de 14 de junio de 1990, al resolver el recurso interpuesto contra la anterior providencia se fundamentaba la nueva desestimación, básicamente, en que no procedía aplicar la regla subsanatoria existente en el art. 72 L.P.L., al no tratarse de una demanda, sino de un recurso de reposición, inadmitiendo además la subsanación de aquel defecto que ofreció el recurrente. Sin embargo, como ya dijimos en anteriores ocasiones (SSTC 21/1990, 87/1986, 105/1989, 2/1989), a pesar de que no exista un trámite de subsanación expresamente previsto en la Ley de procedimiento con relación al escrito de interposición de un recurso —pues el art. 72 L.P.L. se refiere expresamente a la demanda— el art. 11.3 L.O.P.J. debe ser entendido como una cláusula genérica en la que se puede apoyar un trámite de subsanación, buscando la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E.

Según lo ya razonado, es claro que de esta sucesión de hechos, por lo demás muy similar a la resuelta en la STC 21/1990, en la que se apreció a ese respecto vulneración del art. 24.1 C.E se desprende la vulneración del derecho a la tutela judicial denunciada en el presente recurso de amparo, puesto que el Juez no permitió subsanar un defecto —la firma del recurrente— que, aunque esencial, obviamente admitía ser reparado. La razón dada por el Juez para justificar su negativa, además de ceñirse con exceso a la literalidad del art. 72 L.P.L. (en cuanto que se refiere a la demanda, y no a los recursos), aplicándolo así de un modo formalista, ignoraba otros preceptos, como el art. 11.3 L.O.P.J., y más concretamente el propio art. 24.1 C.E., según ha venido siendo interpretado a ese respecto por este Tribunal, en la línea que hemos razonado.

Todo ello nos conduce a apreciar que en el caso presente se ha producido la denunciada violación del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., al impedir injustificadamente el acceso a un recurso previsto en la Ley, por lo que procede estimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José María López Serrano y, en consecuencia:

- 1.º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.
- 2.º Declarar la nulidad del Auto de 14 de junio de 1990 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres (autos 1/538/88) y de la providencia de 7 de mayo de 1990 del mismo Juzgado confirmada por aquél.
- 3.° Que sea admitido a trámite el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la providencia de ese Juzgado de 19 de febrero de 1990, una vez subsanada la omisión de la firma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.— Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos y Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

18865 Sala primera. Sentencia 194/1993, de 14 de junio de 1993. Recurso de amparo 2.778/1990. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Autónoma de Madrid, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, aclarado por otro del mismo órgano, y dictado en trámite de ejecución de Sentencia. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de Sentencias firmes.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.778/1990, promovido por don Manuel Caro Martínez, don Luis Oviedo Gómez, don Ramón Gálvez Nieto, don Víctor Manuel Fernández Gutiérrez, don Guillermo Quirós Sibera, don Angel Cruz Lorite, don José Luis Javier Cañón Montañez, don Juan Antonio Morales Gómez, don Enrique Granero López, don Miguel Angel Vilariño Varela, don José Ramón Blanco Pedre, don Víctor Manuel Castro Montero, con Antonio Ricardo Isolino Brea Costa, don Angel Cabezali Gómez, don Jorge Castaño Portilla, don Miguel Sáiz León, don Juan Roig Palau, don Joaquín Terraza Huesa, don Josep Maria Ayza Capel, don Leoncio Alcázar Muñoz, don Jesús Arturo Monge Guzm, don Jesús Salvador Luján, don Miguel Catasus Sugrañes, don Miguel Angel Gomara Ibanez, don José Carlos Rafael Pérez Fernández, don José María Plana Royo, don Luis Bravo Abad, don Manuel Castilla Jiménez, don Sebastián Estriegana Lucía, don Miguel Angel Astiaso Gallart, don Elviro Badajoz Calero, don Héctor Asencio Figuerola, don Jesús Jiménez Benito, don Antonio Pérez Fernández, don José María Carretero López, don Felipe García Cobos, don Miguel Martín Pérez, don José María Oliver García, don Lorenzo Sierra de Miguel,